

79

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 06 SEP 2017

Referencia: 19022015017
Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME LUIS TAFUR CAMPO, Propietario de la M/N "ZURIEL", en contra de la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016 proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante señal radicada el 18 de agosto de 2015, el S2. CARLOS SANCHEZ VARGAS, puso en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la imposición del Reporte de Infracciones No. 7506 del 17 de agosto de 2015, a la M/N "ZURIEL" de bandera colombiana, por transgredir presuntamente los códigos de infracción 36 y 40 de la Resolución No. 386 de 2012.
2. Conforme a lo anterior, el 14 de diciembre de 2015, el Capitán de Puerto de Coveñas formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS como Capitán de la M/N "ZURIEL".
3. En virtud de la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016, el Capitán de Puerto de Coveñas declaró administrativamente responsable a los señores LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS, en calidad de Capitán de la M/N "ZURIEL", y JAIME LUIS TAFUR CAMPO, en calidad de Propietario de la M/N "ZURIEL", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por infringir el código 36 y 40 de la Resolución No. 386 de 2012, esto es "Navegar sin zarpe, cuando se requiera" y "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación", respectivamente.

En consecuencia, les impuso a título de sanción multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050)

4. El 23 de septiembre de 2016, el señor JAIME LUIS TAFUR CAMPO, Propietario de la M/N "ZURIEL", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016 proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas.
5. Finalmente, el 4 de octubre de 2016, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME LUIS TAFUR CAMPO, confirmando en su totalidad la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016 y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas por el señor JAIME LUIS TAFUR CAMPO, Propietario de la M/N "ZURIEL", se extrae lo siguiente:

1. *Manifiesta el recurrente, que de acuerdo con el párrafo del artículo 4 de la Resolución 386 de 2012, no constituye infracción o violación a las normas de marina mercante cuando las naves menores a 25 toneladas de registro neto navegan sin zarpe, por lo que no se debe aplicar el código de infracción No. 36 a la M/N "ZURIEL".*
2. *En cuanto a la infracción de código 40, aduce que el señor LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS no es el Capitán de la M/N "ZURIEL", simplemente el día de los hechos éste quiso realizar un recorrido y fue en ese momento en el que se realizó la inspección por parte de los funcionarios de DIMAR.*

Solicita que se modifique la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016. (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver:

En cuanto al primer argumento, es necesario citar el contenido del párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 386 de 2012 *"Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"*.

"Artículo 4°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

MD

(...) 36. Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.

(...) Parágrafo: No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando en ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

A folio 6, se observa que de acuerdo con las características de la M/N "ZURIEL", se trata de una lancha con aproximadamente uno punto dos (1,2) toneladas de registro neto, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución No. 386 de 2012, al contar con menos de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Tal como lo establece el citado parágrafo, existe una excepción a la norma, que permite a las embarcaciones navegar sin zarpe, siempre y cuando se realice un reporte a la estación de control de tráfico marítimo, sin embargo, no existe ningún documento dentro de las pruebas, que demuestre que la M/N "ZURIEL" mantenía comunicación con Guardacostas mientras navegaba el 17 de agosto de 2015.

El Código de Comercio en el numeral 9 del artículo 1500, establece la obligatoriedad que tiene el Capitán de una embarcación de mantener a bordo una serie de documentos, así como aquellos que exijan las leyes y los reglamentos de la Autoridad Marítima colombiana.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución 520 de 1999 "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales", define los Documentos Pertinentes como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o local, así como los avalados o admitidos por las mismas, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones, entre los que se encuentran:

"E. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave." (Cursiva fuera de texto)

Queda claro entonces, que el Capitán de una embarcación tiene la obligación de portar siempre y en todo momento el documento de zarpe, así como los demás elementos necesarios para la navegación, so pena, de que le sea impuesta la sanción contemplada en el código 36 de la Resolución 386 de 2012, anteriormente descrita.

En relación con el segundo planteamiento del recurrente, en el que considera que no se vulneró el código 40 de la Resolución 386 de 2012, ya que la persona que operaba la motonave no era el Capitán sino el señor LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS, se destaca lo siguiente:

La norma establece que constituye infracción o violación a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes "(...) Código 40. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación."

Al respecto el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, define la facultad sancionatoria que ejerce la autoridad marítima por violación a normas de Marina Mercante, así:

"Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto que al momento de realizar la inspección a la M/N "ZURIEL" por parte de los funcionarios de la Capitanía de Puerto de Coveñas, quien se encontraba operando la motonave era el señor LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS, se presume que ejercía como Capitán, ya que al momento de levantar el Reporte de Infracciones, no desvirtuó dicha presunción ni tampoco lo hizo a lo largo de la investigación, por lo que debió aportar el certificado que demostraba su idoneidad para navegar en ese tipo de embarcaciones, porque tenía en ese momento el gobierno y control de la nave.

El Capitán es el responsable de la navegación de conformidad con el artículo 1495 del Código de Comercio, por lo que al no identificarse al momento de la inspección por parte de los funcionarios de la Capitanía de Puerto de Coveñas, éstos hubiesen podido entender que la M/N "ZURIEL" estaba siendo utilizada para alguna actividad delictiva, razón por la que levantaron el Reporte de Infracción No. 7506 del 17 de agosto de 2015, velando por la seguridad en el mar y consideraron que se habían vulnerado los códigos No. 36 y 40 de la Resolución No. 386 de 2012; en conclusión y por todo lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al apelante en sus dos argumentos.

Sin duda la finalidad de la sanción, no es otra diferente a evitar que situaciones así se sigan presentando en áreas costeras o marítimas, que la navegación se ejerza con responsabilidad, que las naves cuenten con la documentación requerida dependiendo de su clasificación y que los Capitanes, Propietarios y Agentes Marítimos cuenten con las licencias requeridas para realizar su actividad.

De conformidad con el artículo 1479 del Código de Comercio, el Armador responderá por la culpa endilgada al Capitán, por lo que al no contar con los documentos necesarios para la navegación, se le hace responsable también por violación a normas de Marina Mercante.

En consecuencia, la Dirección General Marítima confirma en su totalidad la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 032-CP09-ASJUR del 22 de agosto de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

16

81

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido del presente proveído al señor LUIS FRANCISCO BERRIO BARRIOS, en calidad de Capitán de la M/N "ZURIEL" y al señor JAIME LUIS TAFUR CAMPO, en calidad de Propietario de la citada embarcación, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 06 SEP 2017



Contralmirante **PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ**
Director General Marítimo